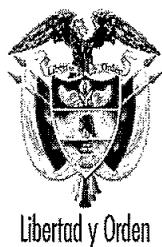


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.
Sección Segunda

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 11001-33-35-020-2017-00115-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Diana María Vanegas Casadiego**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, a quien se reconoce como apoderado de **DIANA MARÍA VANEGAS CASADIEGO**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

- 1) Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2) Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 16

² *Ibíd.*

³ Folio 17

⁴ Folio 18

--	--

- 5) Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6) Que la decisión demandada se encuentra debidamente allegada⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda presentada por DIANA MARÍA VANEGAS CASADIEGO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634-

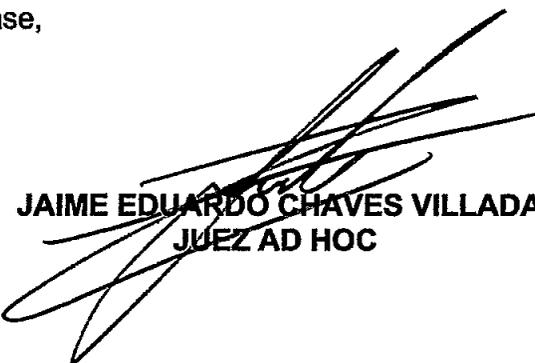
⁵ Folio 25
⁶ Folio 5



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-33-35-020-2017-00115-00
Actor: *Diana María Vanegas Casadiego*

del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA
JUEZ AD HOC

GAP

<p>JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.</p>
<p>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario</p>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

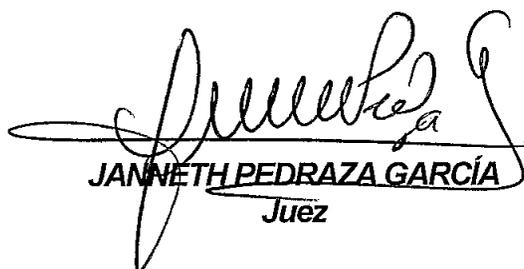
EXPEDIENTE:	110013335020201300304 00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SOLORZANO SIERRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante¹, practíquese nuevamente la liquidación del crédito a través de los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., en los precisos términos indicados en el auto de fecha 26 de enero de 2017², proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de verificar los valores adeudados a la demandante por concepto de intereses moratorios, como quiera que en la allegada por dicha dependencia³, se tomaran unos periodos distintos a los ordenados en el mencionado proveído.

Por secretaría remítase el cuaderno principal del presente proceso, a la citada oficina de apoyo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 281

² Folios 240-251

³ Folio 280

Expediente No. 110013335020201300304 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201300304 00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SOLORZANO SIERRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Se concede en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra el auto proferido el 4 de agosto de 2017³ dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 *ibídem*; cabe anotar que las presentes diligencias se hallaban en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., para efectos de realizar la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días, deje a su costa la reproducción de las copias necesarias con el fin de remitir el expediente al superior, como son: escrito de la demanda radicada el 17 de abril de 2013, subsanación de la misma de 14 de mayo de 2013, autos de 07 de junio, 19 de julio y 16 de agosto de 2013 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo, providencia de 09 de mayo de 2014 que ordenó seguir adelante la ejecución, solicitud de medida cautelar de 2 de agosto de 2017, auto de 4 de agosto de 2017 que resolvió sobre la medida cautelar, recurso de apelación de 11 de agosto de 2017, y las demás piezas procesales que se estimen pertinentes; so pena de declararse desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANINETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 13-16

² Folio 216 Cdno. principal

³ Folios 3-6

Expediente No. 110013335020201300304 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800173 00
DEMANDANTE:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DEMANDADO:	MERCY CAMACHO ROJAS

Al revisar el proceso de la referencia se advierte que el abogado Vladimir Martin Ramos, en calidad de representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y en ejercicio del medio de control de nulidad, contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

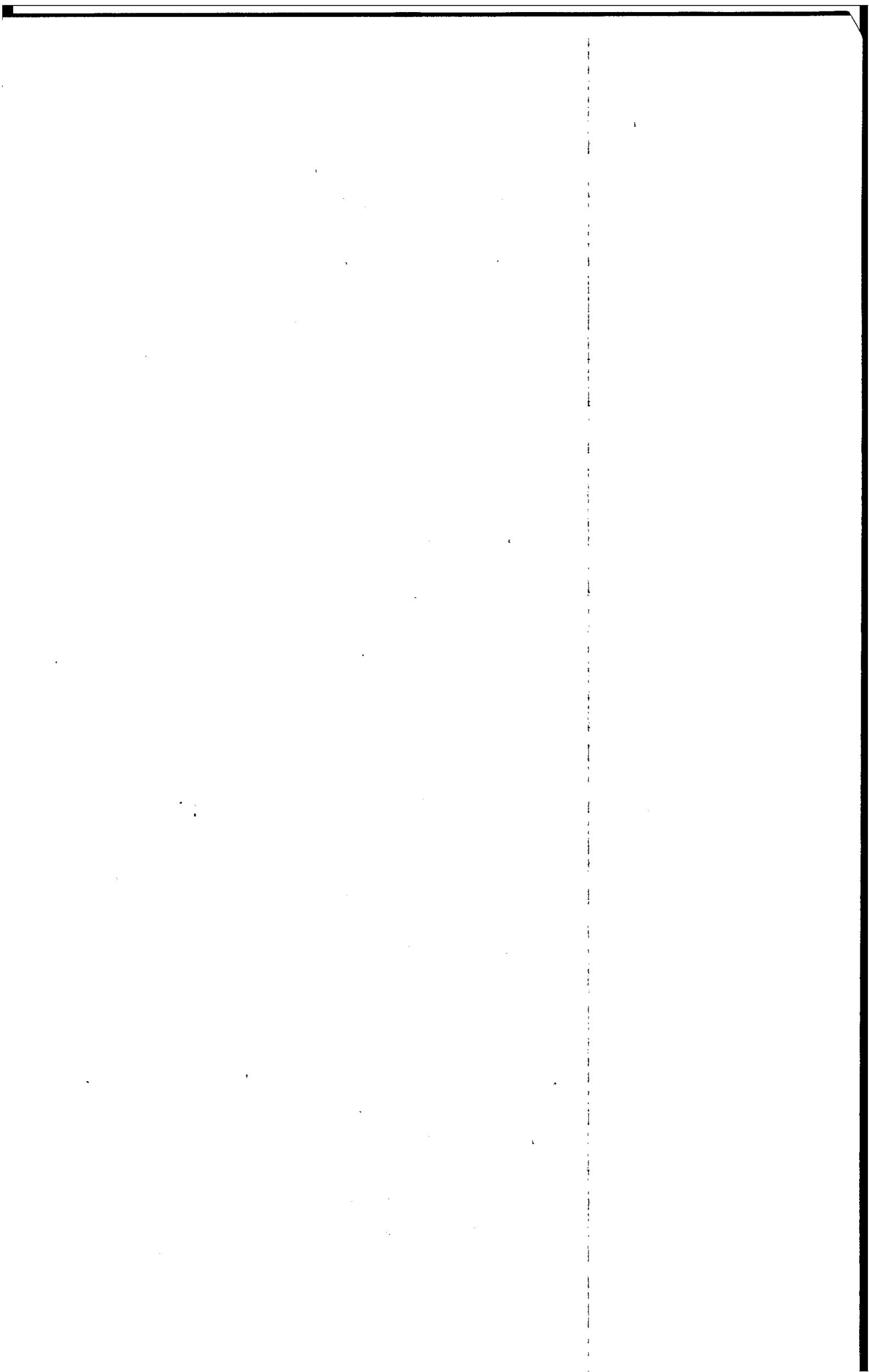
“(...)

Que se declare **nula parcialmente** la Resolución masiva No. 2013-308684 del 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoció e incluyó en el Registro Único de Víctimas a la señora MERCY CAMACHO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30345466, en calidad de madre de la **presunta** víctima CARLOS ANDRES CAMACHO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 900.412.68.561, por haberse expedido de manera irregular, sin plena observación de la Ley 1448 de 2011, lo que conllevó a expedirse de igual manera la Resolución No. 1413 del 12 de diciembre de 2013, expedida por la Dirección de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de la cual se reconoce el pago correspondiente a la reparación por vía administrativa, por un valor total de Once Millones Setecientos Noventa Mil Pesos M/Cte. (\$11.790.000), con un porcentaje de entrega correspondiente al 50% a favor de la señora MERCY CAMACHO ROJAS, sin haber cumplido con los requisitos normativos contemplados en la Ley 1448 de 2011 y del Decreto compilatorio No. 1084 de 2015.

(...)”

Para resolver se considera

Analizado el expediente se observa que la controversia planteada, se refiere a la anulación de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció e incluyó en el Registro Único de Víctimas –RUV- a la señora MERCY CAMACHO ROJAS, como destinataria de la indemnización administrativa, en calidad de madre por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Carlos Andrés Camacho Rojas, y se efectuó el respectivo pago para el efecto, al considerar que fueron



expedidos de manera irregular, sin el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 1448 de 2011, lo cual no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección.

Tampoco es un asunto de carácter contractual o extracontractual, para que sea competencia de la Sección Tercera, ni está relacionado con impuestos, tasas o contribuciones o de jurisdicción coactiva, para que lo conozca la Sección Cuarta, en esas condiciones se tiene, que le corresponde a la Sección Primera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, asumir el conocimiento de la misma por competencia residual, tal como se desprende del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(Negrillas fuera de texto)

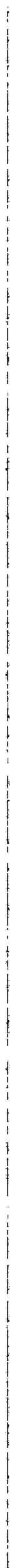
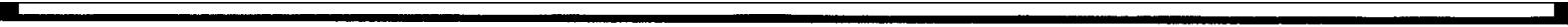
(...)

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Primera, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).*



Expediente No. 110013335020201800173 00

SEGUNDO.- Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



100



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

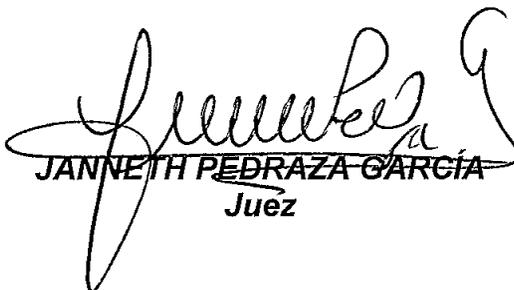
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700105 00
DEMANDANTE:	ALICIA MORALES TAMAYO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memorial y correo electrónico de 2 de marzo y 9¹ de mayo de 2018, visibles de folios 130 a 151 y 165 a 169, respectivamente.

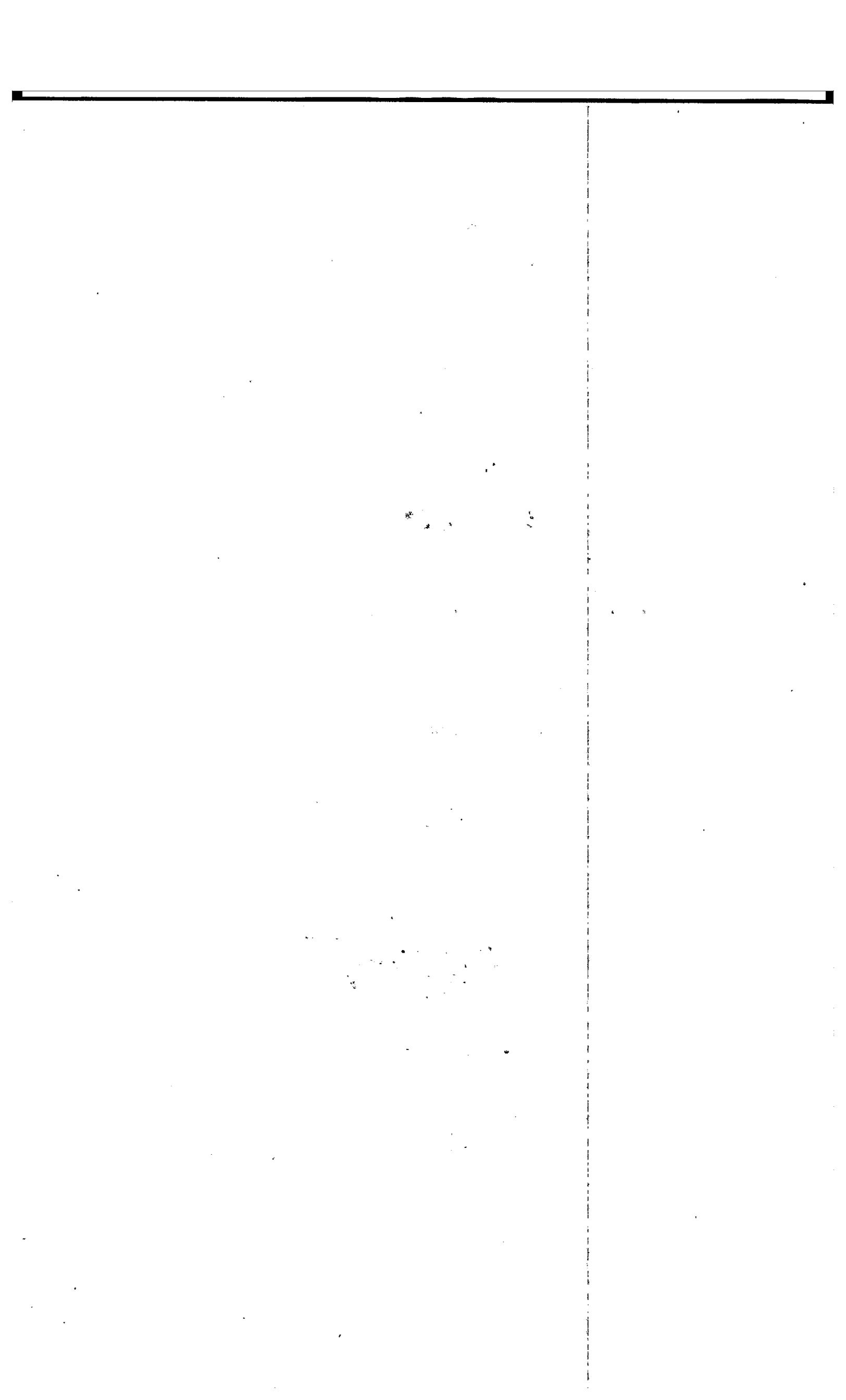
Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800165 00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO BUITRAGO QUINTANA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Batallón de Selva # 49 Juan B Solarte, ubicado en la Tagua - Putumayo, según consta en la certificación de 07 de octubre de 2015¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Nariño, Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con fundamento en el numeral 19º, literal b) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.

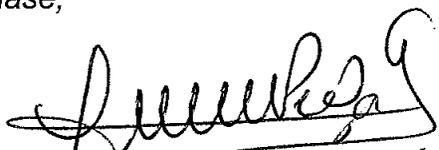
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201800165 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500417 00
DEMANDANTE:	RICHARD ADRIÁN RUÍZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

No es del caso pronunciarse acerca de la sustitución de poder que obra a folio 173 del expediente, como quiera que la Dra. NATALIA ANDREA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ¹, ya se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante en las presentes diligencias.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído de 19 de enero de 2018².

Notifíquese y cúmplase

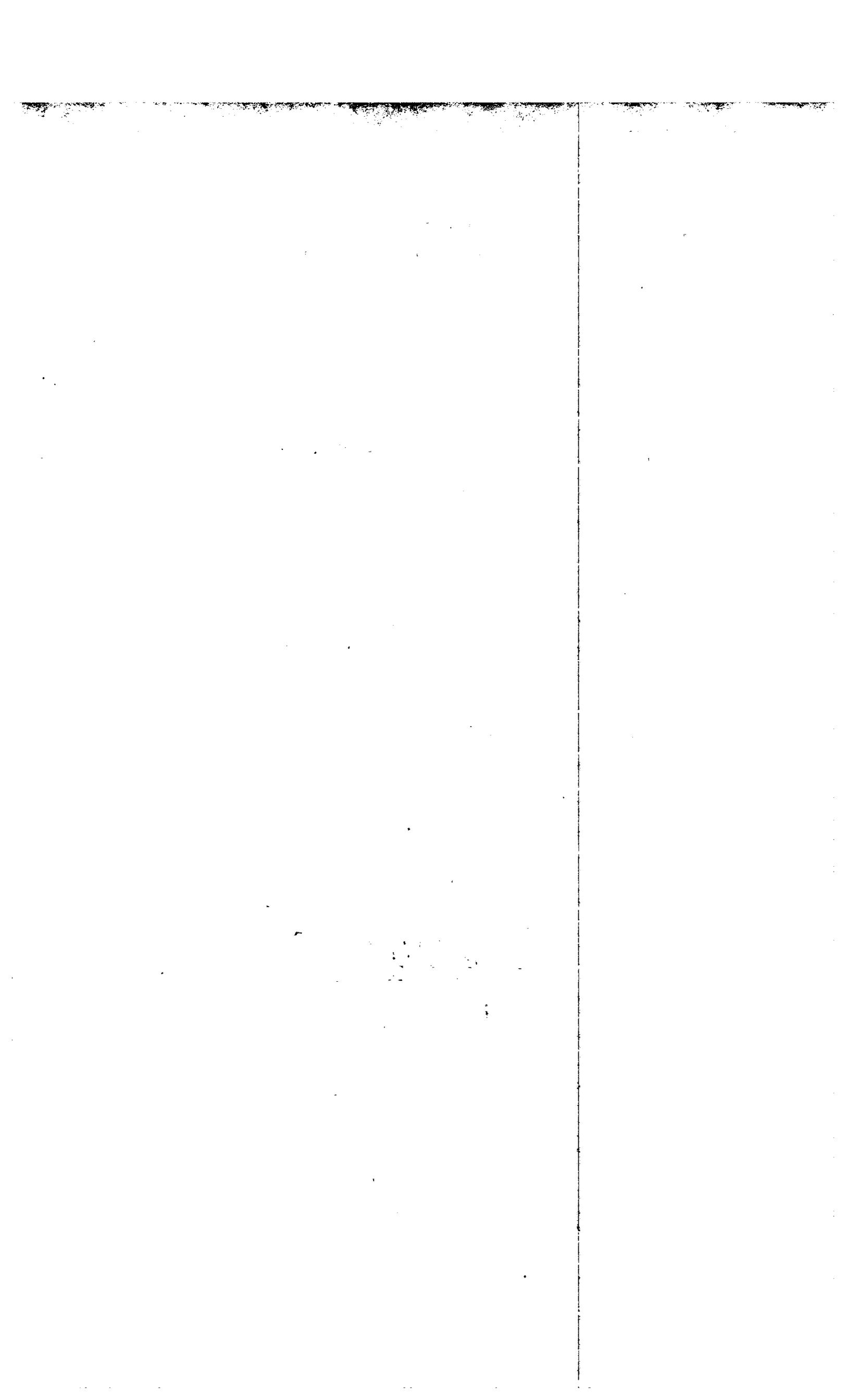

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 145

² Folio 172



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201400310 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO:	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

Admitase la renuncia presentada por la Dra. SULLY ALEXANDRA CORTÉS FETIVA¹, en calidad de apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO, portadora de la T.P. No. 173.799 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad accionada, según poder que obra a folio 485 del expediente.

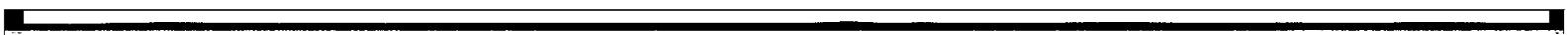
Se reconoce personería a la Dra. IVETTE LORENA CELEITA ROMERO, portadora de la T.P. No. 241.867 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder visible a folio 494 del cartulario; por lo que se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO, en los términos de lo establecido en el artículo 76 ibídem.

Cumplido lo ordenado en el artículo 108 ídem, en el sentido de publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en la citada norma, sin que Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya, María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, hayan comparecido al Despacho para notificarse del proceso de la referencia, se designó como curador ad litem de la Lista General de Auxiliares de la Justicia a la Dra. GLORIA JEANNETTE ECHEVERRI FORERO.

No obstante lo anterior, por medio de memorial de 24 de abril de 2018² la citada profesional del derecho, manifiesta su no aceptación del cargo al encontrarse actuando en doce (12) procesos de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

¹ Folio 484

² Folio 513



Así las cosas, para continuar con el trámite del presente medio de control, es procedente relevar del cargo a la referida auxiliar de la justicia, como quiera que se encuentra acreditado que actúa en más de cinco (5) procesos³, y hacer una nueva designación de curador ad litem para Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya, María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, en calidad de demandados; lo precedente, atendiendo lo señalado en la norma arriba aludida y en concordancia con el inciso segundo del artículo 49 ibídem.

Respecto a los memoriales radicados el 24⁴ y 27⁵ de abril de 2018, por los abogados ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN y ELMER ARCINIEGAS MARÍN, el Despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que los mencionados auxiliares de la justicia no fueron designados para actuar como curadores ad litem, en estas diligencias.

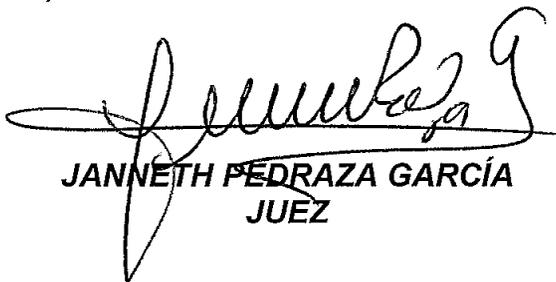
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación al cargo de curador ad litem, a la doctora GLORIA JEANNETTE ECHEVERRI FORERO.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar la respectiva designación del curador ad litem de la Lista General de Auxiliares de la Justicia, para los demandados Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya, María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

³ Folios 514 a 528

⁴ Folio 502

⁵ Folio 529

Expediente No. 110013335020201400310 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00
A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001333502020160043500
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRÁN
DEMANDADO :	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se advierte que el apoderado del actor a través de escrito radicado el 13 de abril de 2018 (fl.598), encontrándose dentro del término de ejecutoria solicitó aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018 (fls.560-592), a través de la cual se decidió sobre las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo no regulado por la aludida norma, se seguirá lo dispuesto en el Código General del Proceso. Así, en los términos del Código General del Proceso, la aclaración, corrección y la adición de una sentencia proceden en los siguientes casos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Se resalta)

Ahora bien, se tiene que en la petición radicada, el apoderado de la parte demandante solicitó lo siguiente:

"ME PERMITO MANIFESTAR QUE INTERPONGO SOLICITUD DE ACLARACIÓN CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SU FALLO DE INSTANCIA, el cual dio por terminado la primera instancia al proceso de la referencia, toda vez, que por error involuntario se olvidó pronunciarse sobre la excusa presentada por la inasistencia del suscrito a la audiencia inicial, solicitud que se radicó el mismo día de la audiencia tan pronto fue posible llegar a las instalaciones del Juzgado (...)"

De acuerdo con las normas transcritas el Despacho considera que la petición de la parte demandante resulta improcedente, toda vez que no encuadra en ninguna de las situaciones que se plantean. En efecto, la solicitud de aclaración procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y la corrección, cuando se ha incurrido en un error aritmético o mecanográfico, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Luego entonces, en el presente proceso es evidente que no hay lugar a la corrección o a la aclaración de la sentencia, puesto que, lo que solicita el apoderado del extremo activo es el pronunciamiento del Despacho con relación a la excusa presentada, en razón de su inasistencia a la audiencia inicial, es decir, no existe una duda o un error contenido en la parte resolutive de la providencia.

De la misma manera, la adición no es procedente en el asunto de la referencia, toda vez que la sanción que se impone a los apoderados de las partes por no asistir a la audiencia inicial, se surte por incidente en cuaderno aparte, por ende la decisión concerniente a la excusa presentada, deberá constar en dicho cuaderno y no en la sentencia proferida por este Despacho.

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se negará la solicitud de aclaración, adición o corrección, en el entendido que el apoderado del accionante deberá atender lo resuelto mediante auto que será anexo al cuaderno de incidente de sanción.

De otra parte, se observa que el apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, dentro del término legal correspondiente, por lo cual se procederá a admitir el mismo y se ordenará que por Secretaría se envíe el expediente del epígrafe al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá;

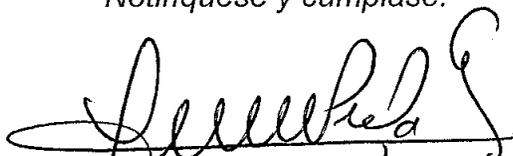
RESUELVE:

PRIMERO: No aclarar, adicionar, ni corregir la sentencia proferida por este Despacho, el día 23 de marzo de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 23 de marzo de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GM

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

¹ Folios 599-606

² Folio 528

³ Folios 560-592

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

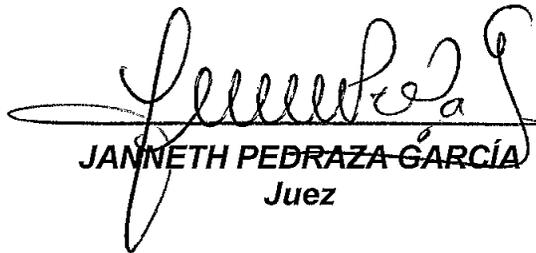
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500588 00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN VILLALBA MOSQUERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*De conformidad con el memorial de 4 de mayo de 2018 presentado por la apoderada de la parte actora¹, por secretaría líquidense las costas ordenadas en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de 16 de noviembre de 2017², proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, incluyendo las agencias en derecho en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 197

² Folios 175-181



1998

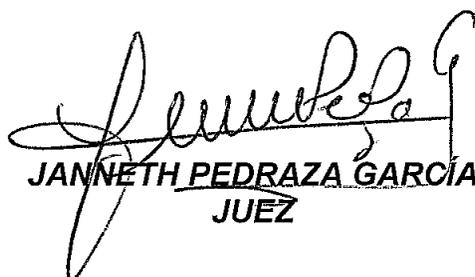
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700101 00
DEMANDANTE:	AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por secretaría líbrense nuevamente los oficios Nos. 01141/JPG¹ y 01142/JPG² de 28 de noviembre de 2017, reiterados a través de los oficios Nos. 0229/JPG³ y 00230/JPG⁴ de 03 de abril de 2018, dirigidos a la Fiduciaria La Previsora S.A. y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá D. C., para que alleguen respuesta inmediata respecto a lo solicitado, informándole de que se trata del tercer requerimiento, so pena de iniciarse las acciones que correspondan ante la Procuraduría General de la Nación, por persistir en desacato a lo ordenado en las presentes diligencias.

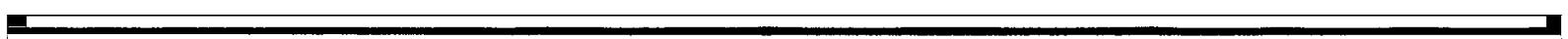
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 33
² Folio 34
³ Folio 40
⁴ Folio 41



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600291 00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

No es del caso atender la solicitud elevada por el Dr. JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, como apoderado de la entidad accionada, a través del escrito visible a folios 11 y 12 del cuaderno separado, toda vez que si en gracia de discusión se aceptara como un recurso de reposición, encuentra el Despacho que el mismo se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso que prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

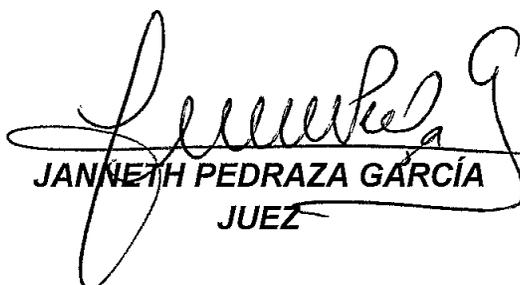
(...)

... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(...)

Sumado a lo anterior, es pertinente advertir que las decisiones judiciales adoptadas por los jueces en desarrollo de la actividad judicial, y en uso de sus facultades jurisdiccionales, son inmodificables, las cuales no solamente atan a los jueces sino a las partes, en aplicación del principio de la seguridad jurídica.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201600291 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600435 00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRÁN
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

El abogado Edwin Ricardo León Barragán, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible a folio 10 del cuaderno separado, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el 04 de octubre de 2017¹; manifestando que aunque tomó las precauciones del caso para asistir a tiempo a la misma, previendo la congestión vehicular, se encontró con una manifestación de estudiantes que llegaba hasta el Ministerio de Educación, por lo que arribó a la sala de audiencias a las 2:50 p.m.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho admitirá la justificación presentada por la inasistencia del apoderado de la parte accionante, al advertir que la razón expuesta por el citado profesional, es entendible en el sentido que si bien los problemas de movilidad de la ciudad son de público conocimiento, los cuales se agravan si además se presentan manifestaciones, también lo es que para dicha circunstancia no existe un tiempo determinable, para el cual se pueda tomar una alternativa diferente a la de esperar a que se supere con la ayuda policial del caso, por lo que se exonerará al Dr. EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 04 de octubre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

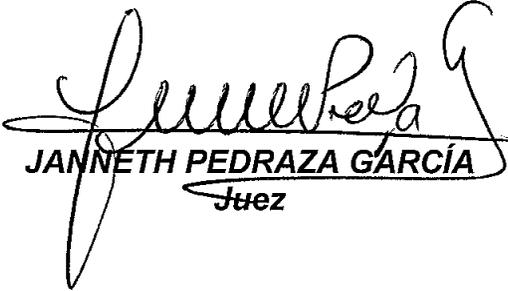
PRIMERO: *Admítase la justificación presentada por el abogado EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN, en calidad de apoderado de la parte actora.*

¹ Folios 1-9 Cd. separado



SEGUNDO: Exonérese al abogado EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 04 de octubre de 2017, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700142 00
DEMANDANTE:	MILDRED IRENE GIL FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El abogado Donaldo Roldán Monroy, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 23 de abril de 2018¹, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 18 de abril de 2018²; para respaldar lo dicho, adjunta certificación de incapacidad médica por cinco (5) días a partir del día 17 del mismo mes y año³.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por el apoderado de la parte accionante, en atención a la documental allegada, obrante a folios 13 y 14 del cartulario separado, por lo que se exonerará al Dr. DONALDO ROLDÁN MONROY, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 18 de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admítase la justificación presentada por el abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, en calidad de apoderado de la parte actora.*

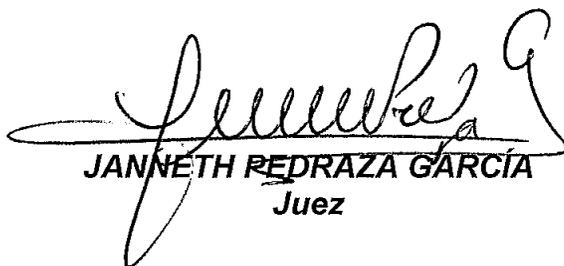
¹ Folio 13 Cd. incidente de sanción .

² Folios 1-12 Cd. incidente de sanción

³ Folio 14 Cd. incidente de sanción

SEGUNDO: Exonérese al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 18 de abril de 2018, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.</p> <p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600166 00
DEMANDANTE:	AMPARO TAFUR BETANCOURT
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 20 de abril de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 140-142

² Folio 29

³ Folios 126-133



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800115 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SANTAMARÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de 20 de abril de 2018 se ordenó corregir la demanda¹, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y la accionante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por SANDRA MILENA SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

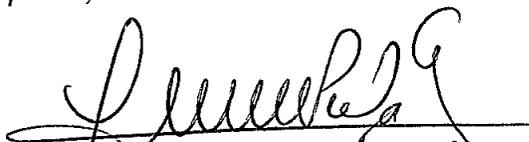
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por SANDRA MILENA SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 29-30



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600271 00
DEMANDANTE:	AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La apoderada de la entidad demandada en audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2018¹, en la cual se dictó sentencia de primera instancia, interpone y sustenta recurso de apelación contra la referida providencia proferida por este Despacho, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 24 de mayo de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 142-158



—

—

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600431 00
DEMANDANTE:	LEIDY JAZMÍN RÍOS MERCHÁN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y COLTEMPORA, SER TEMPORALES, GRUPO LABORAL y COOPSEIN CTA (llamados en garantía)

Se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS, portador de la T.P. No. 169.333 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, según poder que obra a folio 6 del cuaderno de medida cautelar.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la arriba citada entidad, visible de folios 483 a 508 del cartulario.

Téngase al abogado JUAN SEBASTIÁN BRICEÑO TORRES, portador de la T.P. No. 245.596 del C. S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, exclusivamente para los precisos términos indicados en el poder visible a folio 548 del plenario.

Se reconoce personería a la abogada CARMEN LUZ CONSUEGRA PEÑA, portadora de la T.P. No. 79.846 del C. S. de la J. como apoderada de la sociedad Coltempora S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 61 del cuaderno No. 3 de llamamiento en garantía.

Téngase a la abogada LUZ MORELLY CIFUENTES RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 63.232 del C. S. de la J., como apoderada de la cooperativa de trabajo asociado Coopsein Cta, según poder visible a folio 152 del cuaderno No. 6 de llamamiento en garantía.

Dese por contestado el llamamiento en garantía de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., por parte de la sociedad Coltempora S.A. y la cooperativa de trabajo



Expediente No. 110013335020201600431 00

asociado Coopsein Cta, conforme a los escritos que obran de folios 55 a 60 y 130 a 151 de los cuadernos Nos. 3 y 6 del proceso, respectivamente.

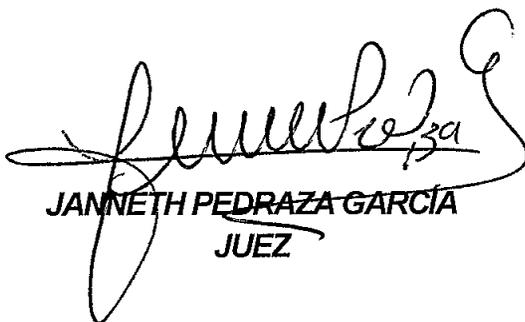
En relación con la sociedad Ser Temporales y la cooperativa de trabajo asociado Grupo Laboral, téngase por no contestado el llamamiento en garantía, toda vez que las referidas entidades guardaron silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Se reconoce personería al abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 215.162 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, de conformidad con el poder visible a folio 562 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Luis Felipe Araque Barajas, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional ya se encuentra reconocido como apoderado de la citada entidad, por lo que se tiene por revocado el poder que le fue otorgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de julio de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 562

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201600431 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800156 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MIRAMAG CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se examina la demanda presentada por la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, a quien se reconoce como apoderada de LUIS FERNANDO MIRAMAG CADENA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 14, y se observa:

Que a folio 13 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderada, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia,

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO MIRAMAG CADENA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



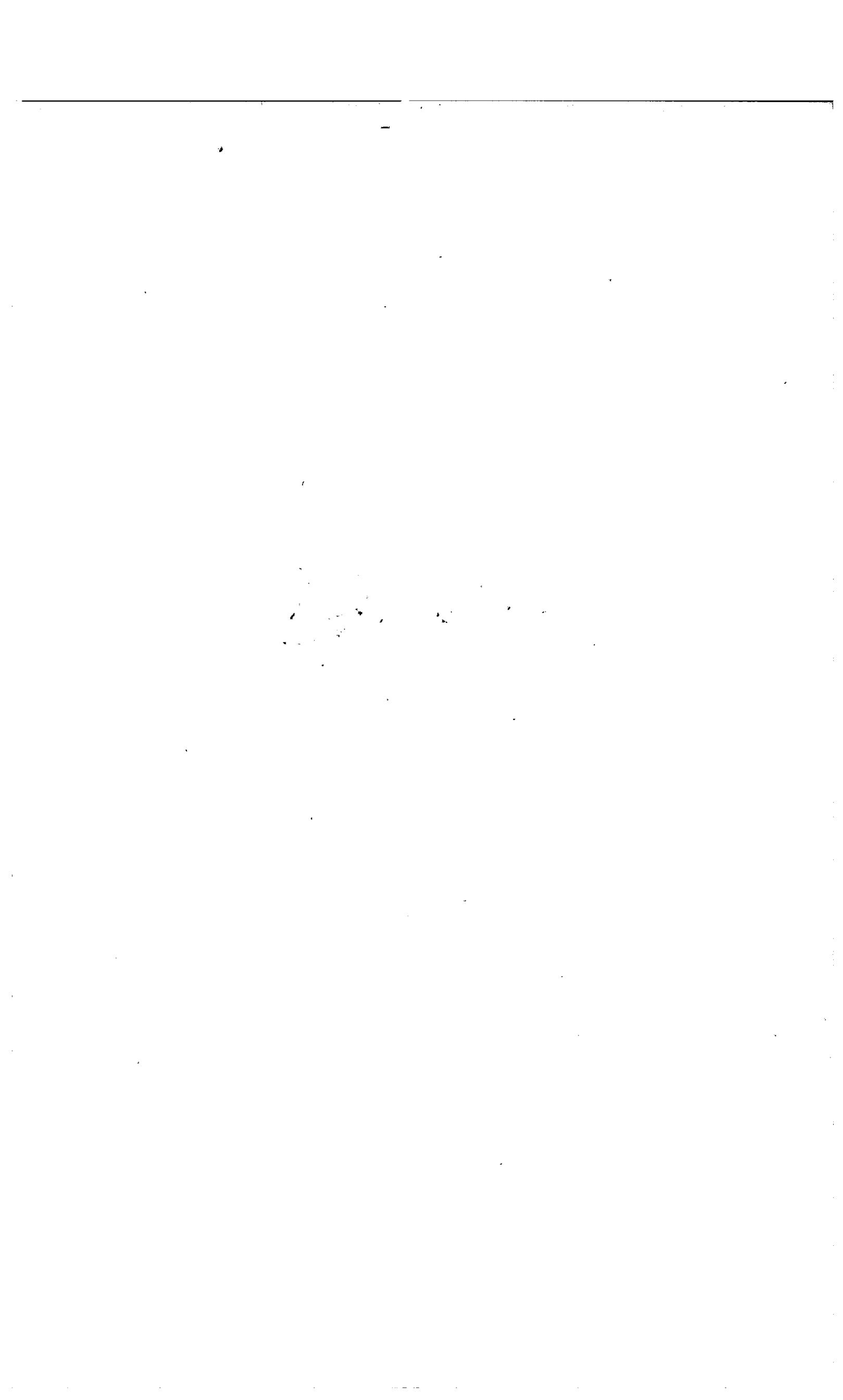
Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.</p>
<p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600321 00
DEMANDANTE:	EDITH HERRERA DE RUIZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE y FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 20 de abril de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 74

² Folio 76

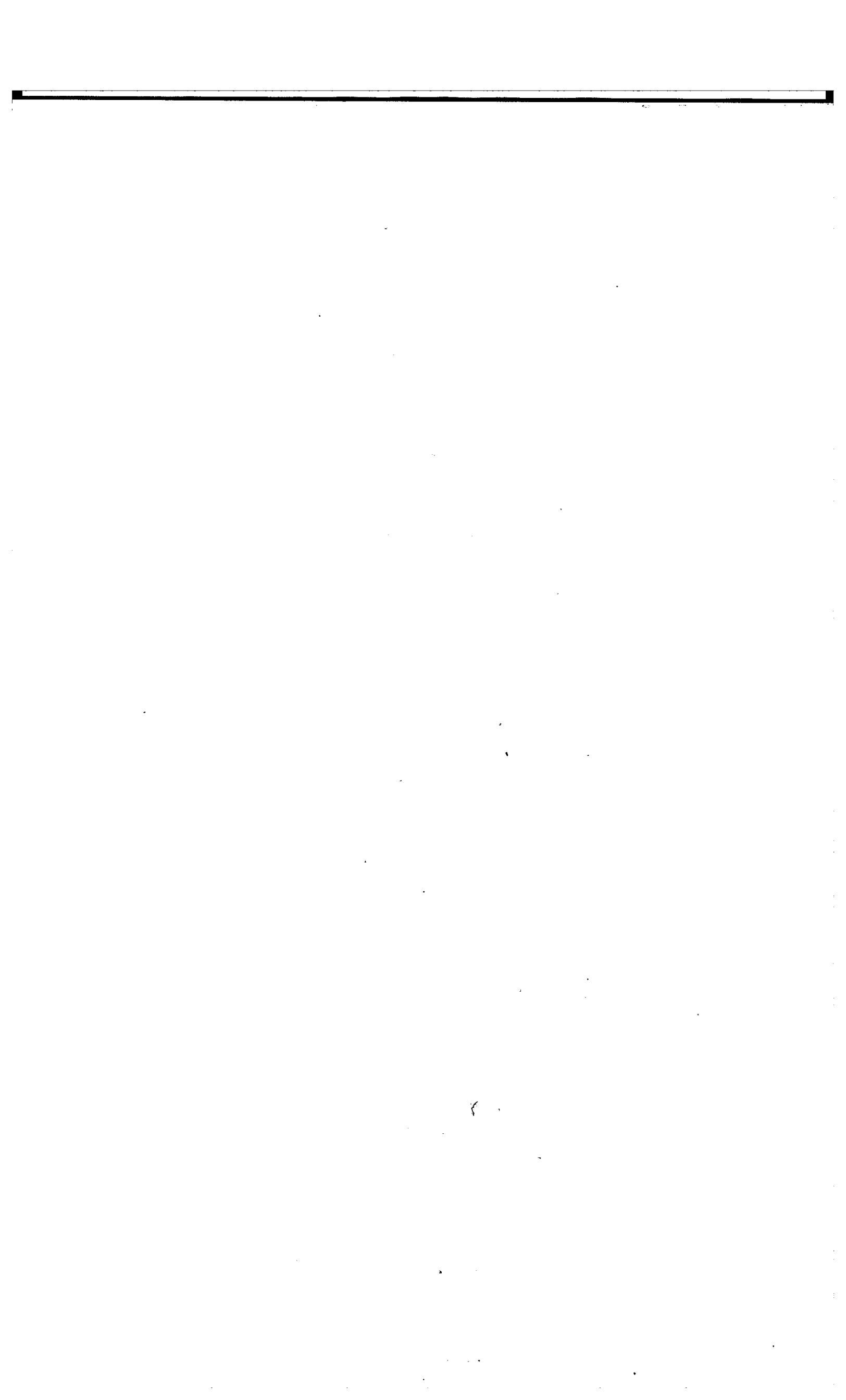
³ Ibíd.

⁴ Folio 77

⁵ Folio 78

⁶ Folios 33 (cuadro anexo) y 80

⁷ Folio 8



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por EDITH HERRERA DE RUIZ, contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE y FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

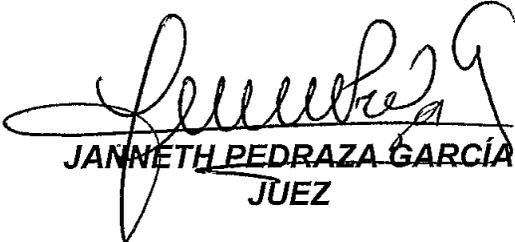
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0



Expediente No. 110013335020201600321 00

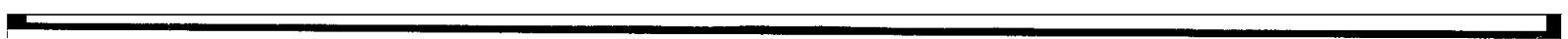
-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800126 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FABIO OSORIO RIVERA

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 2 del expediente.

Téngase al abogado CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 259.287 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionante, conforme a la sustitución de poder visible a folio 1 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, portador de la T.P. No. 287.807 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

¹ Folio 31
² Folio 7
³ Folio 12
⁴ Folio 13



4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra FABIO OSORIO RIVERA.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor **FABIO OSORIO RIVERA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del Código General del Proceso, para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)

⁵ Folio 16

⁶ Folio 24

⁷ Folios 35 y 38

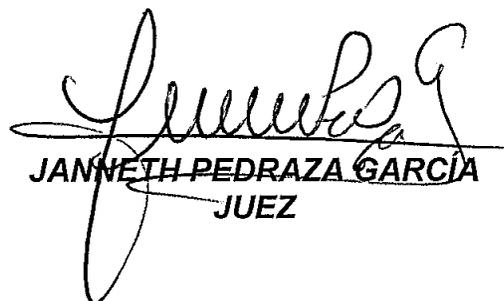


Expediente No. 110013335020201800126 00

PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

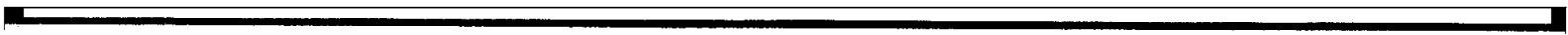
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800126 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FABIO OSORIO RIVERA

*De la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante¹,
córrase traslado a la parte accionada por el término de cinco (5) días, de
conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 1-3 cuaderno medida cautelar



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201800168 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>FLORENTINO ARISTIDES BELTRÁN GÓMEZ</i>

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 2 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, a la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionante¹.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1

² Folio 7

³ Folio 11

⁴ Folio 12

⁵ Folio 15



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra FLORENTINO ARISTIDES BELTRÁN GÓMEZ.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora **FLORENTINO ARISTIDES BELTRÁN GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del Código General del Proceso, para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

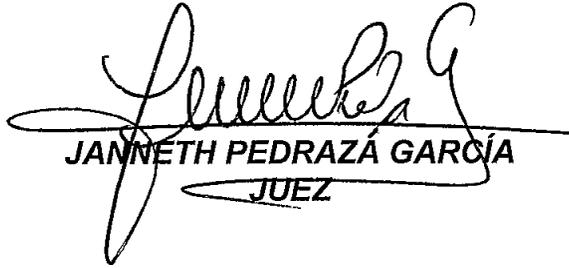
⁶ Folio 20

⁷ Folios 26 y 29



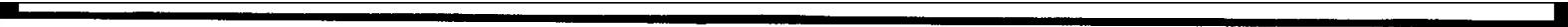
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZÁ GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800168 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FLORENTINO ARISTIDES BELTRÁN GÓMEZ

De la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante¹,
córrase traslado a la parte accionada por el término de cinco (5) días, de
conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 1 y 2 cuaderno medida cautelar

10

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800167 00
DEMANDANTE:	BLANCA YANETH FONSECA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ, a quien se reconoce como apoderado de BLANCA YANETH FONSECA CASTAÑEDA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 65

² Folio 70

³ Folio 65

⁴ Folios 71 y 72

⁵ Folio 78

⁶ Folio 2



—

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por BLANCA YANETH FONSECA CASTAÑEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA.

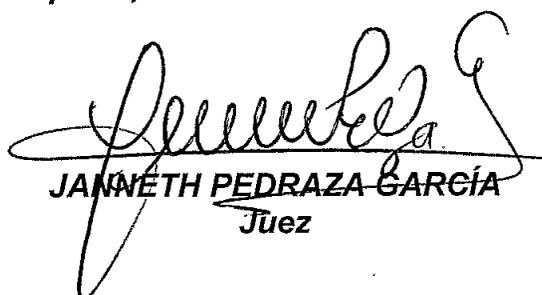
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE CULTURA** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800167 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800172 00
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO ARROYO PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada Carmen Ligia Gómez López, a quien se reconoce como apoderado de Carlos Fernando Arroyo Palacios, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CARLOS FERNANDO ARROYO PALACIOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

¹ Folio 20

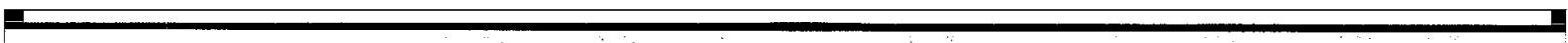
² Ibid.

³ Folio 20 vto.

⁴ Folio 21

⁵ Folio 23

⁶ Folio 5



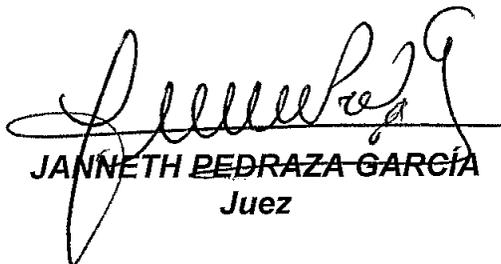
2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800127 00
DEMANDANTE:	YOLANDA DEL ROSARIO SARMIENTO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 20 de abril de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 37

² Folio 11

³ Ibid.

⁴ Folio 13

⁵ Ibid.

⁶ Folio 31

⁷ Folio 5



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por YOLANDA DEL ROSARIO SARMIENTO JIMÉNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

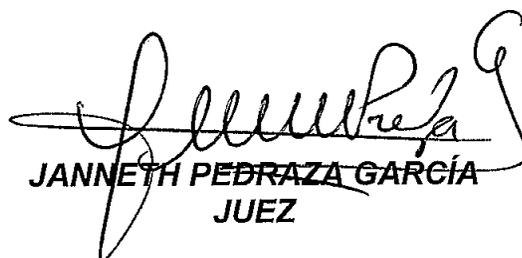
6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser



Expediente No. 110013335020201800127 00

consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800130 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO CUBILLOS MELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de auto de fecha 20 de abril de 2018¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el accionante allegara prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A. y señalara una dirección distinta a la de su apoderada para efectos de notificación, conforme a lo estipulado en el artículo 162 numeral 7º ibídem.

La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 4 de mayo de 2018², intentó corregir la demanda, indicando una dirección diferente a la de la apoderada con el fin de recibir notificaciones, empero se abstuvo de allegar prueba de adelantamiento del trámite previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., argumentando que no procede la conciliación cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, dentro de los cuales se ubican los derechos pensionales, que devienen de la protección contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, lo cual resulta aplicable al caso concreto.

*Así las cosas, y a pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento integral a lo ordenado en el proveído arriba citado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor JOSÉ ALIRIO CUBILLOS MELO, se admitirá el medio de control aludido, **únicamente para verificar la legalidad de la Resolución No. 2563 de 06 de marzo de 2018, en relación al reajuste de la pensión del demandante.***

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:

¹ Folio 43

² Folio 46



1° Que se encuentran designadas las partes³.

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOSÉ ALIRIO CUBILLOS MELO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **únicamente para verificar la legalidad de la Resolución No. 2563 de 06 de marzo de 2018, en relación al reajuste de la pensión del demandante.**

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad

³ Folio 27

⁴ Ibíd.

⁵ Folio 28

⁶ Folios 29 y 31

⁷ Folio 37

⁸ Folio 3



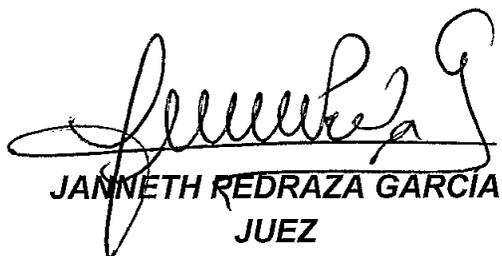
de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1234567890

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800012 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA MARTÍNEZ DE BRICEÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento integral a lo ordenado en auto de 6 de abril de 2018¹, al suscribir nuevamente el escrito definitivo de la demanda por parte de los dos apoderados reconocidos en la presente actuación, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de AURA MARÍA MARTÍNEZ DE BRICEÑO, se admitirá el expediente de la referencia.

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 63

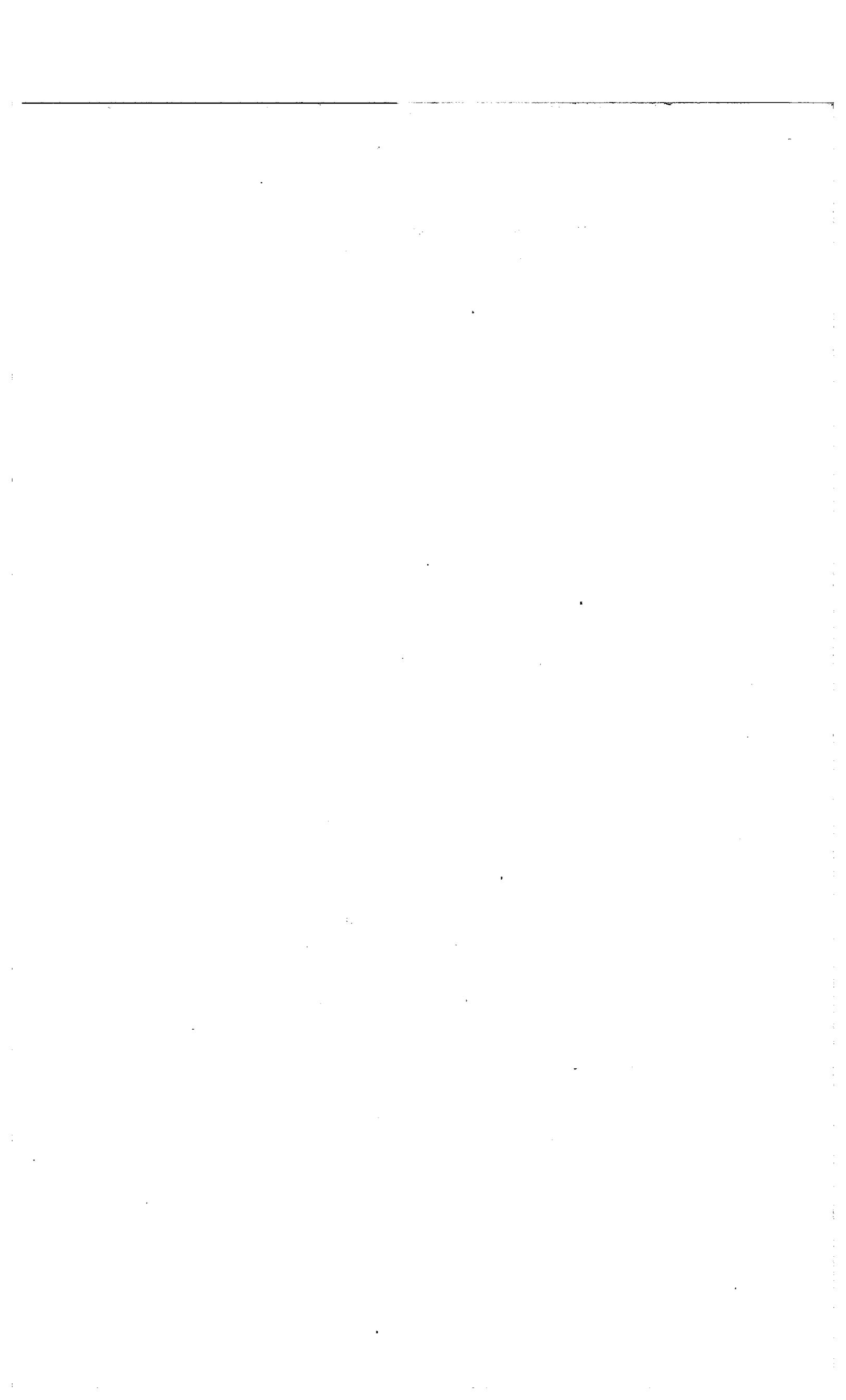
² Folio 74

³ Folio 78

⁴ Folio 75

⁵ Folios 79 y 80

⁶ Folios 34, 40 y 47



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por AURA MARÍA MARTÍNEZ DE BRICEÑO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

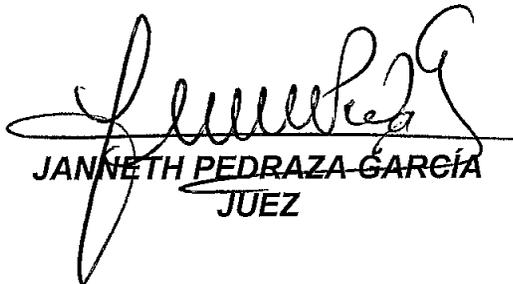
6° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de 6 de abril de 2018, en el sentido de acatar lo dispuesto en el inciso



Expediente No. 110013335020201800012 00

tercero del artículo 75 del C.G.P., como quiera que la figura del apoderado principal y sustituto fue derogada en la nueva disposición procesal; asimismo, deberá allegar **copia definitiva de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en un solo formato PDF, para proceder con su respectiva notificación.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario
